

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (21/11/2018). - - - - -

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **61/2018** promovido por **\*\*\*\*\***, señalando como autoridad demandada a la **Titular del Departamento de Control y Seguimiento de Pago del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca**, y;- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho (03/07/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la repuesta negativa al reclamó de pago de la parte proporcional del aguinaldo del año 2013, con clave presupuestal 078737E0687000200020 dada mediante oficio DA/DCySP/828/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, señalando como autoridad demandada al Oficial Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y teniendo como pretensión el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2013, con la referida clave presupuestal, por lo que, mediante auto de fecha seis de julio de dos mil dieciocho (06/07/2018), se ordenó formar el expediente y registrarse en el libro que lleva esta Sala, así también se advirtió de la lectura de la misma, que la administrada pretendía demandar al Oficial Mayor del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sin embargo, se desechó la demanda planteada en virtud de que esta no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto impugnado u omitió dar respuesta a la actora, en consecuencia, se admitió a tramite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado emplazar y apercibir a la autoridad demanda **Titular del Departamento de Control y Seguimiento de Pago del Instituto Estatal de Educación Pública**

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (26/09/2018), se le tuvo a la autoridad demandada por hechas solo sus manifestaciones respecto a la demanda, en consecuencia, se le tiene precluido su derecho y en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Por último, se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

**TERCERO.-** En auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (26/10/2018), la parte actora solicitó a esta Sala se le tenga por precluido su derecho a la autoridad demandada, por lo que visto su contenido, se le dijo a la parte actora que se estuviera a lo acordado en el auto que antecedió.- - - - -

**CUARTO.-** El día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, ambas partes formularon alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho, en cuanto a la autoridad demanda se le tuvo precluido su derecho. - - - - -

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto y por cuestiones de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y

debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se actualizan las causales contenidas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen: - - - - -

**ARTÍCULO 161.-** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

*[...]*

**IX.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*

**ARTÍCULO 162.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*[...]*

**II.** *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Lo anterior es así ya que la administrada \*\*\*\*\*, por su propio derecho demandó la repuesta negativa al reclamo de pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2013, con clave presupuestal 078737E0687000200020, dada mediante oficio DA/DCySP/828/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho (05/06/2018), emitida por la Licenciada ALMA EVANGELINA CASTILLO RAMÍREZ, Titular del Departamento de Control y Seguimiento de Pago, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (visible a foja 8), documental, que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la lectura al referido oficio aludido con antelación esta Juzgadora advierte que es de naturaleza federal, lo solicitado a la hoy enjuiciada tal y como se desprende por lo siguiente: - - - - -

*“En su relación laboral con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tuvo registradas las plazas*

presupuestales 078737E0687000200020 y  
078737E0629000000044.  
(...)

*Con motivo del cambio del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), todos los adeudos 2014 y anteriores quedaron pendientes de pago, toda vez que los recursos de este último fondo no pueden destinarse al pago de adeudos de ejercicios anteriores.”*

En ese orden de ideas, tenemos que la clave presupuestal que reclama la parte actora, pertenece al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), el cual si bien es cierto, se encuentra constituido con los recursos de procedencia federal que transfiere a las Haciendas Públicas de los Estados y a los Municipios, a través de los Ramos 25 y 33, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos, tal y como establece la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 25 fracción I que a letra dice:-----

**Artículo 25.-** *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

**I.** *Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;*

Así también, tenemos que dentro del mismo ordenamiento en su artículo 27 fracción I, de la referida ley tenemos los elementos y método en que se realizara la distribución del recurso Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), para cada entidad federativa, el cual dispone los siguiente:-----

**Artículo 27.-** *El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada*

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

*año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:*

*I. Las plazas registradas en términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizados, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;*

Esto ese tenor, toda vez que la actora pretende que se realice la devolución de una aportación con clave presupuestal 078737E0687000200020 y la cual es de carácter federal, así como también se advierte que esta se genera en coordinación con instituciones Federales, al igual, no pasa desapercibido para esta autoridad que la autoridad demandada no se ha negado a realizar dicha devolución, tal es así que con fecha siete de enero de dos mil quince, esa autoridad solicitó a la Dirección de Informática la reexpedición del cheque 000366388, correspondiente al ejercicio 2014, con clave presupuestal 078737E0687000200020.- - - - -

En abundancia a lo anterior, como se expuso, esa autoridad no se ha negado, si no por el contrario ha realizado gestiones para expedir el cheque respectivo y con ello garantizar que la hoy actora recibiera dicho dinero por ser un derecho adquirido derivado de una relación laboral, situación que no fue desvirtuada por la hoy actora mediante prueba idónea para tal efecto, luego entonces, al haber quedado de manifiesto en párrafos anteriores que, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) mismo que es de procedencia Federal, y que se ocupa para diversos gastos específicos, los adeudos del año dos mil catorce y anteriores quedan pendientes, por lo que de una interpretación gramatical estricta, el decir que queda pendiente no implica una negativa, por lo que se entiende que será pagado en otro momento, por ello, es lógico concluir que esa autoridad demandada indica a la administrada quien realiza el manejo ahora de tales recursos para ahí solicitar su devolución .- - - - -

Por lo tanto, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, con fundamento en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción II de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca  
**SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** interpuesto por \*\*\*\*\*, toda vez que no se acreditó una negativa de pago.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción II y 207 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se,-----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es incompetente para conocer y resolver el presente juicio. -----

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora quedó asentada en autos. -----

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio por las razones expuestas dentro del considerando TERCERO de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. -----

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO. |
|------------------------------------------------------------------------------------|